



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2022-00059-00  
DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADA: HELP TECHNOLOGY AND SERVICE S.A.S.  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 618. RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA  
TRÁMITE: INSTANCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto de fecha 01 de marzo de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la empresa **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** contra **HELP TECHNOLOGY AND SERVICE S.A.S.**; para decidir se considera:

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, regularmente atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que el Estatuto Procesal haya seleccionado, como **criterio general** para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados, contenida en el numeral 1° del art. 28 del CGP.

No obstante, en los asuntos que involucren un “título ejecutivo” conforme al numeral tercero (3°) del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación, pues a tenor literal reza: “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Teniendo así que en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues como en este caso, se da la potestad al ejecutante de tramitar el proceso ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el caso de marras, y se según se avista en el libelo genitor, la entidad ejecutada radica en el Municipio de Floridablanca (S), y el título valor arrimado corresponde a varias facturas electrónicas en las que no se indica, contrario a lo dicho por la abogada demandante, que el lugar de cumplimiento de la obligación sea Bucaramanga, vacío que se supliría con la regla contenida en el artículo 621 del Código de Comercio que sería la dirección del creador del título, pero que tampoco



arroja a esta ciudad, por lo que no es este Estrado el competencia para asumir su conocimiento.

Adicionalmente, el Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa<sup>1</sup>, en el numeral 1° del Artículo Segundo, respecto de los asuntos que conocen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, expresa lo siguiente:

***“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”*** (Negrilla fuera de texto)

Por lo citado en precedencia y conforme lo manifiesta la parte actora en el líbello genitor, en el acápite de notificaciones, el demandado tiene como lugar de notificación el Kilómetro 2 # 176, Torre 2, Oficina 429, Ecoparque, dirección que no se circunscribe las **comunas 1 o 2** de esta ciudad<sup>2</sup>.

De otro lado, examinado el certificado de Cámara de Comercio se evidencia que esta dirección pertenece al municipio de Floridablanca, por lo que resulta palmario que este Juzgado carece de dicho factor para conocer del presente proceso.

Así las cosas, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos en razón de la cuantía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda presentada por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S contra HELP TECHNOLOGY AND SERVICE S.A.S, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

**SEGUNDO:** REMITIR electrónicamente la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Floridablanca – Reparto - correo electrónico [repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co) de . Dejar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup>Mediante el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones.

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo No. 002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

**Firmado Por:**

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e519ac785dc1f7356058144949efecb42d18558681dc75f5828ac63d1f61b421**

Documento generado en 06/06/2022 11:10:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**